

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000201/2020

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: IGNACIO SOLER CABALLERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/ Procurador: EVA MARIA MONTABES TRUJILLO

Sobre: Función Pública

NIG: 46250-45-3-2020-0001331

SENTENCIA Nº 000081/2021

En Valencia, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D^a [REDACTED] representada y defendida por el letrado D. Ignacio Soler Caballero y siendo demandado el Ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por el letrado don Alejandro Rubio López, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-03-20 tuvo entrada en el registro del Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 26-01-21, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la correspondiente grabación y al finalizar la misma se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de 18 de noviembre de 2019 de abono del complemento de mayor dedicación del complemento específico, por cuantía de 202,40 € mensuales, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2019.

Hay que reseñar que, con posterioridad a la interposición del presente recurso, se dictó resolución expresa de 30 de noviembre de 2020, desestimatoria de la petición y que obra en los folios 59 a 63 del expediente administrativo.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que, previa estimación del presente recurso, se declare la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo como situación jurídica individualizada de la demandante su derecho a ser retribuida en concepto de complemento específico en la cantidad establecida en 967,21 €, más 202,40 € (complemento por mayor dedicación), con efectos retroactivos desde el 1 de diciembre de 2018, fecha de su nombramiento hasta el 18 de noviembre de 2019, fecha de su cese, abonándose la diferencia entre el complemento específico percibido y el que debía percibir, más los intereses legales devengados.

La recurrente considera que se ha producido una modificación del complemento específico que hubiera exigido la variación de la valoración del puesto de trabajo, tramitando un completo expediente administrativo en el que habría que practicar una nueva catalogación y valoración, que tendría que ser negociada con la representación sindical del ayuntamiento, acreditativa de que había existido una modificación de alguno de los factores anteriormente indicados: especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad y todo ello puesto en relación con el acuerdo que determina su establecimiento, lo que conllevaría un estudio previo mínimamente riguroso, sin que quepa la renuncia al complemento específico.

Por su parte, la administración demandada compareció en los autos señalando que fue la propia recurrente la que solicitó que su jornada de trabajo fuera la propia de un TAG (37,5 horas semanales) sin realizar la mayor dedicación horaria de 40 horas semanales, lo que se llevó a la práctica, tal y como acreditan los fichajes de entrada y salida del puesto de trabajo que obran en los folios 35 a 45 del expediente administrativo.

Para la demandada el complemento específico puede percibirse o no, en función de cómo se haya desempeñado la actividad laboral.

SEGUNDO.- Como hechos relevantes para la resolución de la litis es preciso establecer que por decreto de la alcaldía de fecha 22 de noviembre de 2018 se nombró a la recurrente funcionaria interina en un puesto encuadrado en la escala de administración general, subescala técnica, grupo A, subgrupo A1, con un complemento específico que tenía un componente por valor de 202,40 €, denominado complemento de mayor dedicación.

En fecha 11 de diciembre la recurrente presentó escrito en el ayuntamiento solicitando que su jornada fuera la propia de un TAG, es decir de 37,5 horas semanales, sin realizar por tanto la dedicación de 40 horas.

Constan en los folios 35 a 45 del expediente administrativo los fichajes de entrada y salida y en modo alguno se ha establecido por la recurrente que de los mismos se derive que la jornada efectivamente realizada fuera la de 40 horas.

Por el contrario, del informe del secretario de la corporación que obra como documento número 14 se infiere que la jornada de 37,5 fue la efectivamente realizada.

La resolución de la litis debe partir del hecho de que el cobro del componente de 202,40 € se encontraba vinculado a la mayor dedicación; entendiéndose por ésta la realización de una jornada de 40 horas semanales.

La renuncia a la dedicación por parte de la funcionaria implicaba que la percepción del componente careciera de fundamento so pena de originar un enriquecimiento injusto al percibir unas cantidades por el cumplimiento de una obligación que no se habría llevado a cabo por haber sido acordada su solicitud de reducción horaria. Para ello no es óbice que la administración no llevara a cabo la modificación de la relación de puestos de trabajo, puesto que lo que debe primar es la realidad de la dedicación horaria asignada efectivamente al puesto.

Por lo que procede la íntegra desestimación del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado es conforme a derecho.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, pero se aprecia la existencia de serias dudas de hecho o de derecho en el ejercicio de la acción por parte del recurrente, toda vez que el recurso se dirige contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud, por lo que no procede la expresa imposición de costas.

FA L L O

DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de 18 de noviembre de 2019 de abono del complemento de mayor dedicación, sin pronunciamiento en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) **o** por importe de **50 €** (si se recurre en **apelación** o revisión de sentencia firme) **o** por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los **16 dígitos** que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

F	F	F	F	G	G	G	G	H	H	M	M	M	M	Ñ	Ñ
4	4	0	5	0	0	0	0	2	2	0	*	*	*	*	*
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el **código y nombre del recurso** (ejemplo: **20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

b) **H H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: 20

REVISIÓN: 21

APELACIÓN: 22

QUEJA: 23

REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda

d) **ÑÑ**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta
0 0 4 9	3 5 6 9	9 2	0 0 0 5 0 0 1 2 7 4

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: **4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

Banco Santander tiene habilitada la línea telefónica **902 24 24 24** para **dudas, consultas, incidencias o reclamaciones** de ciudadanos y profesionales de la justicia relacionadas con los ingresos en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.